



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 6 de julio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2007-00018-00
DEMANDANTE: JOSÉ FORTUNATO MARTINEZ BERNAL
DEMANDADO: MARCO ANTONIO PARRA SILVA Y OTROS

Ingresa el proceso con poder otorgado por DIANA YULIEH FARFÁN FORERO al abogado DANIEL RAMIRO NAVARRETE GOMEZ a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar. Ahora, el apoderado en cuestión solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo sobre el usufructo que sobre el inmueble identificado con el F.M.I. no. 176-106084 poseía la demandada LIDIA FORERO TRIANA quien falleció el pasado 12 de junio de 2022.

Previo a resolver la solicitud así presentada, se correrá traslado de esta a la parte demandante por el término de 3 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado DANIEL RAMIRO NAVARRETE GOMEZ como apoderado de DIANA YULIETH FARFAN FORERO en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
- 2. CORRER** traslado del escrito presentado por el apoderado de DIANA YULIEHT FARFÁN FORERO a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06a56fb4b95b55ffaec5552d24d614078aa8c9b0f8f835b2981ab74d008d65**

Documento generado en 06/07/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá de julio de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	2015-00405-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JULIA MARLEN BARRANTES Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud suscrita por la apoderada de la parte demandante de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P., el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total.

Del mismo modo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el inmueble hipotecado identificado con el F.M.I. No. 154-45261 de la O.R.I.P., de Chocontá, sin embargo, y como quiera que en el presente asunto obra embargo de remanentes proveniente del Juzgado Civil Municipal de Chocontá Rad. No. 2518340030012020-00061-00 de JUVENAL CASALLAS CASALLAS contra JOSÉ NEYID CHICUAZUQUE UMBARILA y JULIA MARLEN BARRANTES COBOS (003 Cuaderno Principal) en los términos del artículo 466 del C.G.P., se considera que el embargo se mantendrá vigente para aquel proceso judicial, y se ordenará remitir las diligencias de embargo y secuestro a aquel despacho judicial.

De otra parte y como quiera que la presente actuación se suspendió mediante auto de 21 de noviembre de 2022 respecto de la ejecutada JULIA MARLEN BARRANTES COBOS en los términos del numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., en concordancia con el Inciso 2° del artículo 548 ibidem, se ordenará comunicar lo decidido en esta providencia a la Conciliadora DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ de la Cámara Colombiana de Conciliación para que obre en el trámite de negociación de deudas de la señora JULIA MARLEN BARRANTES COBOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de los demandados en los términos solicitados por la demandante (PDF0075).
2. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-45261 de

la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese** advirtiendo al registrador que en los términos del **artículo 466 del C.G.P.**, la medida se mantiene vigente para el proceso No. 2518340030012020-00061-00 de JUVENAL CASALLAS CASALLAS contra JOSÉ NEYID CHICUAZUQUE UMBARILA y JULIA MARLEN BARRANTES COBOS que se tramita en el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

3. **OFICIAR** y remitir las diligencias de embargo y secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-45261 de la O.R.I.P., de Chocontá al Juzgado Civil Municipal de Chocontá para que obren en el proceso Rad. No. 2518340030012020-00061-00 de conformidad con el Art. 466 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el desglose y entrega de los títulos ejecutivos base de la ejecución a los demandados JOSÉ NEYID CHICUAZUQUE UMBARILA y JULIA MARLEN BARRANTES COBOS así como la garantía hipotecaria, con las anotaciones correspondientes.
5. **OFICIAR** a la Conciliadora DORIS GICELLY MONTAGUT RODRIGUEZ insolvencia@camaracolombianadelaconciliacion.com de la Cámara Colombiana de Conciliación para que el presente auto obre en el trámite de negociación de deudas de la señora JULIA MARLEN BARRANTES COBOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80b2ee23a7ee9850af2684c1d07f8102451305333e9d530bcf0bbeb71f44cb**

Documento generado en 06/07/2023 03:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 06 de julio de 2023

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN:	2018-0001-00
DEMANDANTE:	LUCINIO FONSECA ESPITIA
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO CONSTRUCCIONES PLUS Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho con recurso de reposición en contra del auto de 16 de noviembre de 2022 propuesto por CONSTRUCCIONES PLUS LIMITADA, así como solicitudes propuestas por la parte demandante.

Consideraciones

1. Recurso de reposición interpuesto por CONSTRUCCIONES PLUS LIMITADA (PDF0103).

CONSTRUCCIONES PLUS LIMITADA solicita se reponga el numeral 4º del auto de 16 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó su petición de dictar sentencia anticipada por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa.

Funda su recurso la sociedad demandada, aduciendo que LUCINIO FONSECA ESPITIA no cuenta con legitimación en la causa por activa; pues aquel cedió sus derechos de posesión sobre el inmueble, por lo cual *“SE DESPRENDIÓ DE UNA SUPUESTA LEGITIMACIÓN EL LA CAUSA”*.

El recurso así formulado será despachado desfavorablemente, primero porque sí es deber del juez en los términos del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada; ello ocurrirá siempre que en tratándose de legitimación en la causa su ausencia se encuentre debidamente probada, y ello en el presente evento no ha ocurrido. Por ello, justamente en la providencia recurrida se indicó que aquel asunto hace parte del debate probatorio correspondiente y será analizado al momento de resolver las excepciones oportunamente propuestas.

2. De la cesión de derechos del Demandante Lucinio Fonseca Espitia a la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S. (PDF 0080)

Como quiera que en providencia anterior de 16 de noviembre de 2022 no se resolvió sobre la cesión de derechos del demandante a la

sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S. (PDF0080) a ello se procederá en esta oportunidad.

Solicita entonces INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., que se le tenga como parte demandante conforme cesión que de *“los derechos y las acciones posesorias”* que le hiciere el señor LUCINIO FONSECA ESPITIA quien aquí actúa como demandante. Para el efecto se aporta Escritura Publica No. 20963 de 9 de noviembre de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá en la que se protocoliza el contrato de 1º de noviembre de 2016.

En efecto, en el contrato en cuestión se indica expresamente que el aquí demandante LUCINIO FONSECA ESPITIA *“CEDE a título de venta real y efectiva a favor de la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., los DERECHOS Y LAS ACCIONES DE DOMINIO Y POSESIÓN que EL CEDENTE /VENDEDOR tiene y ejerce de manera pública, pacífica y tranquila, desde hace más de veinte (20) años, sobre el área total que compone el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno URBANO, denominado LOS SAUCES, ubicado en el municipio de SUESCA departamento de CUNDINAMARCA, identificado con la matrícula inmobiliaria Número 176-65712 (...) que cuenta con un área total de 44.952.6622 M2. (...)”*

Ahora, del anterior contrato no se extrae como lo pretende el memorialista INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., que el señor LUCINIO FONSECA ESPITIA hubiere cedido su posición litigiosa en el presente asunto, o sus derechos litigiosos en esta causa, por lo que no es procedente entonces tener a aquella sociedad como parte demandante en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Sin embargo en estricta aplicación del artículo 72 del C.G.P., y al advertirse el contenido de la Escritura Publica No. 20963 de 9 de noviembre de 2016 en la que se protocolizó el contrato en cuestión entre el aquí demandante e INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., y en el que incluso se indica que *“EL CEDENTE/VENDEDOR [LUCINIO FONSECA ESPITIA aquí DEMANDANTE] ha hecho entrega real y material de la posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble objeto de este contrato, al CESIONARIO/COMPRADOR junto con todos los usos, costumbres y servidumbres que legal y naturalmente le corresponden (...)”*, no guarda sincronía con lo dispuesto en el escrito de demanda -presentado el 19 de diciembre de 2017-, pues en aquella se deja entrever que al menos para tal fecha el aquí demandante era el poseedor del bien objeto de usucapión.

En consecuencia, se procederá a efectuar la citación de la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., en los términos del artículo 72 del C.G.P., para que en este proceso haga valer sus derechos. Ahora, ya que la sociedad INVERTSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., ya ha venido interviniendo en el presente proceso a

través de apoderado judicial se le tendrá por notificada por conducta concluyente y se le corre traslado del escrito de demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. De la renuncia al poder por la Abogada FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ como apoderada de INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S. (PDF. 0110).

La Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ manifiesta renunciar al poder a ella otorgado por la sociedad INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S.

La renuncia así presentada no será aceptada, como quiera que la abogada CASTAÑEDA PEREZ no acreditó haber remitido comunicación de la renuncia a su poderdante en los términos del artículo 76 del C.G.P., recuérdese que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

4. Aporte fotografías por la parte demandante (PDF00112).

La parte demandante aporta las fotografías de las vallas previamente requeridas las cuales se incorporarán al diligenciamiento.

5. Fallecimiento del Curador Ad Litem.

Como quiera que el Dr. BERNABE CORTES CASTILLO (Q.E.P.D.) venía actuando en el presente diligenciamiento como curador *ad litem* de DIDIER GUTIERREZ CORREA, LUIS EDUARDO MARQUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS (designado mediante auto de 25 de junio de 2019, PDF001 PAGINA 393) y aquel ha fallecido, se procederá a nombrar curador en reemplazo quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el numeral 4° del auto de 16 de noviembre de 2022 por los motivos expuestos.
2. **NEGAR** el reconocimiento de INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., como demandante en el proceso de la referencia por los motivos anteriormente indicados.

3. **CITAR** en los términos del artículo 72 del C.G.P., a INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., para que haga valer sus derechos en el presente juicio.
4. **TENER** por notificada por conducta concluyente a INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S.
5. **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., por el término de **VEINTE (20) DÍAS**. Por secretaría remítase el expediente digital a la dirección insasu.sas@gmail.com de INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S., y a la de su apoderada la Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ flordgc@hotmail.com y **CONTABILÍCESE** el término de traslado de acuerdo a las previsiones del artículo 91 del C.G.P.
6. **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. FLOR MARINA CASTAÑEDA PEREZ al poder previamente otorgado por INVERSIONES LOS SAUCES DE SUESCA S.A.S.
7. **INCORPORAR** las fotografías allegadas por la parte demandante de la valla instalada (PDF 00112).
8. **DESIGNAR** como curador *ad litem* a la abogada **DANIELA PEÑA FANDIÑO** en reemplazo del Dr. **BERNABE CORTES CASTILLO**, quien podrá ser notificada a su correo electrónico Daniela.pena@divinaprovidencia.com.co, Cel. 3112056805, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá aceptarlo dentro del término judicial de cinco (5) días. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fdc9d33edea192b7a3e5224dae421c5eb714b350bc59e1aee572f84c854693**

Documento generado en 06/07/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 6 de julio 2023

PROCESO: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL
RADICACIÓN: 2021-00196-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO VELANCIA LEAL
DEMANDADO: DANILO ESPITIA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2023 suscrita por ambas partes. Por lo cual en los términos del artículo 161 del C.G.P., a ello se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** en los términos del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., el presente proceso hasta el próximo 31 de agosto de 2023.
2. **POR SECRETARÍA** una vez vencido el término anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a168842189f2649b7438fc0e1efab5521ee5568dc65965f992a854aafa39d6**

Documento generado en 06/07/2023 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Choconta, 06 de julio de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-0007-00
DEMANDANTE: MARISELY ACERO AMARILLO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la curadora *ad litem* del demandado JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA no contestó la demanda de la referencia pese a encontrarse debidamente notificada.

En consecuencia y encontrándose así debidamente integrado el contradictorio, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. TENER** por no contestada la demanda por la curadora *ad litem* de JUAN FERNANDO VIGOYA SILVA.
- 2. SEÑALAR** el día 12 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:30 a.m, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, **por secretaría** remítase oportunamente el correspondiente enlace de conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fdeed41bf8791530a68156cd435f874a5749e87d283bd6e7126e3af9128b57**

Documento generado en 06/07/2023 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 6 de julio de 2023

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00019-00
DEMANDANTE: HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: ROSENTO EVELIO LOPEZ CASTRO Y OTRO

Ingresa el proceso al despacho dando cuenta que el auto de 8 de marzo de 2023 se encuentra ejecutoriado y con solicitud de la parte demandante para que se dicte sentencia anticipada que acoja las pretensiones de la demanda.

Respecto de esta última petición la misma será despachada desfavorablemente, por cuanto contrario a lo indicado por el memorialista el despacho sí encuentra que en el presente asunto se encuentra pruebas pendientes por decretar y practicar y que aquellas resultan relevantes, conducentes, pertinentes y útiles para resolver de fondo el asunto.

De este modo, se procederá conforme el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se procederá a proferir el siguiente:

AUTO DECRETO DE PRUEBAS

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas con el escrito inicial.
- 1.2. **TESTIMONIALES:** Se decreta como prueba testimonial la declaración de las siguientes personas: ELIECER LIZARAZO, MARIA CECILIA VELÁSQUEZ, JULIO CESAR QUEVEDO, NELCY LUCIA QUINTERO VILLEGAS y ANA ROSALBA BERNAL.
- 1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta la recepción del interrogatorio de parte de ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO y BERTILDA RICO FERNANDEZ.

2. SOLICITADAS LOS DEMANDADOS:

La parte demandada no contestó la demanda ni efectuó solicitud probatoria alguna.

3. DE OFICIO:

- 3.1. **PRUEBA TRASLADADA:** Se decreta como prueba de oficio el traslado integral de las pruebas contenidas en la Noticia Criminal No. 258996000419-2020-00058 que se tramita ante la Fiscalía 01 Seccional de Chocontá. **Oficiese** por secretaría para que en el término de diez (10) se sirva allegar la totalidad del expediente en cuestión a este despacho a costa de la parte demandante.
- 3.2. **DECLARACIÓN DE PARTE:** Se decreta como prueba la declaración de parte de la aquí demandante HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada formulada por la parte demandante.
2. **DECRETAR** las pruebas previamente relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
3. **SEÑALAR** el día 5 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:30 am para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P., advirtiéndole desde ya que en aquella se adelantarán además las etapas de que trata el artículo 373 ibidem, practicando en la medida de lo posible las pruebas previamente practicadas. **Por secretaría** efectúese su agendamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1812701146c1343b6345f94d0c97bbc1a70622d07c1b20cbe9e13b36e79018

Documento generado en 06/07/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 6 de julio de 2023

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 2022-00020-00
DEMANDANTE: ANA LUCERO SUAREZ OTALORA Y OTRO
DEMANDADO: LUIS HUMBERTO SUAREZ MOLINA Y OTRO

En vista de la solicitud de aplazamiento de la parte demandada de la audiencia previamente programada por el despacho, se procederá a señalar nueva fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

SEÑALAR el día 7 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 del C.G.P.. **Por secretaría** efectúese su agendamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 833b63ac046810751abfe0cf5f0fdbbc140fb6734c762694f731d489b762baae5

Documento generado en 06/07/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>